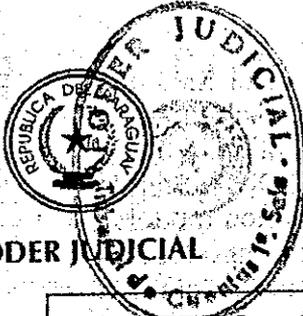


29/7/2003



EXPEDIENTE: "TOYOTOSHI S.A., contra Resolución N° 176, de fecha 25 de Setiembre del 2.000, dictada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS".

ACUERDO y SENTENCIA NÚMERO: *cuatro diez y nueve*

En la ciudad de Nuestra Señora de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días *veinte y nueve* del mes de Julio del año dos mil tres, estando presentes los Excmos. Señores Miembros del Tribunal de Cuentas, Primera Sala: Vicente José Cárdenas Ibarrola, Alberto Sebastián Grassi Fernández y Sindulfo Blanco, en su Sala de Audiencias y Público Despacho, bajo la Presidencia del Primero de los Nombrados, por ante mi el Secretario Autorizante, se trajo a acuerdo el expediente con la portada que se expresa más arriba a objeto de resolver el juicio contencioso administrativo deducido por la firma: "TOYOTOSHI S.A., contra Resolución N° 176, de fecha 25 de Setiembre del 2.000, dictada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS".

Previo el estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

Está ajustado a derecho el acto administrativo recurrido? _____

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: VICENTE JOSÉ CÁRDENAS IBARROLA, ALBERTO SEBASTIAN GRASSI FERNANDEZ y SINDULFO BLANCO.

Y EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA, VICENTE JOSÉ CÁRDENAS IBARROLA, dijo: Que en fecha 06 de Octubre del 2.000, las (fojas 10/24 de autos), se presenta ante este Tribunal de Cuentas Primera Sala, el Abogado JOSE ANTONIO MORENO RODRIGUEZ, en nombre y representación de la firma TOYOTOSHI SOCIEDAD ANONIMA, a promover demanda contencioso administrativo, contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, con motivo de Resolución emitida por el referido ente. Funda la demanda en los siguientes términos: "Que, en tiempo y forma, vengo a promover ACCIÓN CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA contra la Resolución No. 176 del 25 de setiembre de 2000, dictada por el Dr. Pedro González Troché, Encargado del Despacho de la Dirección General de Aduanas, ante una apelación formulada por esta representación contra la Resolución No. 158 del 28 de agosto de 2000, dictada por el Administrador de Aduana de la capital. La presente acción, que tiene por objeto la revocación de la sanción allí impuesta a mi representada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, con domicilio en Colón esq. Isabel La Católica, se basa en las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen seguidamente: HECHOS: 1) ANTECEDENTES. Mi representada, Toyotoshi S.A. es una prestigiosa empresa local que hace más de treinta años se dedica al rubro de compraventa de automotores marca Toyota, los cuales son importados directamente del Japón, país fabricante de los mismos. A mediados del año 96, la fabricante de Toyota en el Japón dispuso, como política...1

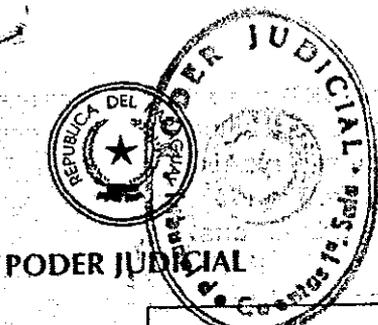
ALBERTO SEBASTIAN GRASSI FERNANDEZ

Vicente José Cárdenas Ibarrola
VICENTE JOSÉ CÁRDENAS IBARROLA

Sindulfo Blanco
SINDULFO BLANCO

Autenticado

2...///...conveniente a la misma, la producción regional en la zona del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) de algunos modelos en particular de dicha marca. Para ello se concretó la instalación de una fábrica de Toyota en Argentina, a fin de producir vehículos amparados por el régimen vigente en el MERCOSUR. Siendo Toyota Argentina la empresa autorizada a fabricar en la región de ciertos modelos de la marca Toyota, Toyotoshi S.A. de Paraguay, en su carácter de importadora, acuerda con la misma un pedido de 66 vehículos, arribando al país la primera partida de vehículos fabricados en la Argentina en fecha 14 de abril de 1998. Al llegar a la Aduana, el entonces Secretario de Relaciones Internacionales de la Dirección General de Aduanas, Sr. Pablo Cuevas Giménez comunica que las autoridades aduaneras paraguayas formulan objeción con respecto al Certificado de origen de los vehículos provenientes de la Argentina, por lo cual se paralizan los trámites de despacho. Cabe puntualizar aquí que el certificado de origen constituye un instrumento expedido por una autoridad extranjera (Cámara de Exportadores de la República de la Argentina) a pedido de la exportadora — en este caso Toyota Argentina S.A. — para cumplir con los requisitos de importación conforme a la legislación paraguaya y la normativa del MERCOSUR. Por lo tanto, de manera alguna la firma Toyotoshi S.A. puede verse afectada por el cuestionamiento que se haga a dichos certificados. De todos modos, según puede apreciarse en el sumario administrativo que será traído a la vista, Toyotoshi S.A. ha adoptado las medidas que se señalan a continuación: a) A pesar de estar ya vigente el sistema Sofía, se envió una nota de fecha 16 de abril de 1998 al Administrador de la Aduana de la capital solicitando autorización para el curso del traslado por el sistema Sofía al traslado por el sistema convencional de los vehículos mencionados. Cumplidos los trámites correspondientes en base a dicho pedido se autoriza el traslado de las 66 unidades de vehículos marca Toyota (proveldo de fecha 20 de abril de 1998). Al solicitar el traslado del sistema Sofía ya en funcionamiento, mi representada como importadora, demuestra una vez más su buena fe, al no inscribir bajo este sistema a los vehículos como de origen Mercosur, sin tener aún aclaradas las deliberaciones por parte de las autoridades paraguayas. Asimismo, en lugar de solicitar la alternativa de la póliza de seguro, lo cual resultaría más favorable a mi representada, Toyotoshi S.A. a fin de colaborar con las autoridades nacionales y de resguardar debidamente el interés fiscal, realiza el pago de los tributos correspondientes a través del pago en divergencia. Se acompañan las copias de la liquidación de los tributos correspondientes al Arancel Nacional Vigente, la cual como ya mencionamos se hizo efectiva a través del régimen de pago en divergencia, hasta tanto se esclarecían entre las autoridades competentes la validez o no del certificado de origen cuestionado. Es decir, el tributo correspondiente ingresó definitivamente al fisco existiendo los dos comprobantes, uno de extrazona, y el otro de divergencia por la parte diferencial. Cabe agregar que el instructivo 8 de la Dirección General de Aduanas de fecha 11 de agosto de 1998, señala en su dispositivo N° 5 "DE NO PRESENTARSE LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES POR PARTE DEL DECLARANTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO ACORDADO EN EL NUMERAL ANTERIOR LA SUMA DEPOSITADA EN DIVERGENCIA SERA TRANSFERIDA A LAS CUENTAS CORRESPONDIENTES." Si el traspaso de dicha suma se realizó o no es una cuestión administrativa interna de la aduana ajena totalmente a Toyotoshi S.A., que conforme se desprende de los respectivos recibos, liquidó sus tributos en la forma señalada más arriba (el último vehículo fue retirado el 11 de diciembre de 1998). b) Asimismo, Toyotoshi S.A. remitió notas sobre la cuestión al Director General de Aduanas y al Vice Ministro de Integración. c) La Dra. Myrian Segovia, del Ministerio de Industria y Comercio, así como responsables del fabricante Toyota Argentina S.A., se han reunido en Buenos Aires, a fin de buscar una salida al problema. Consta en el sumario nota de la Secretaría de Industria, Comercial y Minería del Ministerio de Economía y obras y Servicios Públicos de la República Argentina que fue entregada al Sr. Pablo Cuevas en fecha 22 de mayo de...///...2



EXPEDIENTE: "TOYOTOSHI S.A., contra Resolución N° 176, de fecha 25 de Setiembre del 2.000, dictada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS".

.2.

ACUERDO y SENTENCIA NÚMERO: *cinco mil y nóm.*

3...///...1998. d) Por su parte, la Cámara de Automotores y Maquinarias (CADAM), preocupada por la situación planteada al haberse cuestionado el certificado de origen con relación a otros vehículos, que afectaba en forma evidente los intereses de los importadores, realiza una serie de reuniones con las autoridades nacionales a fin de buscar una solución al problema. En acta labrada en fecha 18 de setiembre de 1998, como consecuencia de una de las reuniones, se desprende la intervención del Sr. PABLO CUEVAS GIMENEZ, quien manifiesta que "reconoce que los importadores locales, no son responsables del problema, más por falta de acuerdo político (entre Paraguay y Argentina) ... en la actualidad se presenta al impase". Resulta evidente, pues, que el conflicto suscitado aquí es un problema a nivel autoridades y gobiernos bilaterales, es decir, entre las respectivas autoridades de la República de Argentina y del Paraguay, y que nada tiene que ver con la empresa importadora, la cual ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos exigidos por las autoridades locales. II) LA DENUNCIA Y LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO. El sumario administrativo se ha instruido como consecuencia de una comunicación del Sr. Pablo Cuevas Giménez, Secretario de Relaciones Internacionales de la Aduana, dirigida al Director General de dicha institución (Memorándum SRI N° 131 de fecha 14 de julio de 1999). El Sr. Cuevas manifiesta que dicha comunicación tiene por objeto "...elevar a su conocimiento y consideración, la nota D.C.E. N° 39/99 de fecha 13 de julio ppdo., remitida por el Dr. Wilfrido Soria Avalos, Director del Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Industria y Comercio ..." "...referente a requerimientos realizados a través de esta secretaría para el cumplimiento de origen de camionetas marcas TOYOTA importadas de la República Argentina por la firma TOYOTOSHI S.A." Sigue diciendo el Sr. Cuevas en su comunicación: "...En tal sentido y en cumplimiento de lo establecido en la Normativa MERCOSUR vigente en la materia, el funcionario responsable del Area de origen por nuestro país comunica que habiéndose agotado los tiempos procesales no se ha recibido información alguna al respecto y que por las razones expuestas corresponde la aplicación del Arancel nacional vigente. Por lo expuesto estoy solicitando por su digno intermedio se impriman los trámites pertinentes para la correcta percepción". Por A.I.S. N° 094/99, se resuelve instruir Sumario Administrativo en averiguaciones de la situación planteada. Los términos pertinentes del considerando se transcriben a continuación "...que en fecha 13 de julio de 1999, el Director del Dpto. de Comercio Exterior del Ministerio de Industria y Comercio, Dr. Wilfrido Soria Avalos, comunica a la secretaría de Relaciones Internacionales de la D.G.A. sobre los requerimientos realizados a través de ésa secretaría para el cumplimiento de origen de camionetas de la marca Toyota importados de la República Argentina por la firma Toyotoshi S.A., en tal sentido refiere en su nota de que se agotaron los tiempos procesales establecidos para la aclaración del cumplimiento de origen en los términos y condiciones establecida en la normativa vigente no habiéndose recibido las informaciones pertinentes, por lo que la Dirección General de Aduanas queda encargada de aplicar el tratamiento arancelario vigente para el producto objeto de investigación, se acompañan los despachos de importaciones y notas de depósitos fiscales". Por lo tanto, la situación planteada se origina como consecuencia de la comunicación del Sr. Wilfrido Soria Avalos, D.C.E. N°...///...3

Alberto S. Orlandi
ALBERTO S. ORLANDI

Jose Cadenas
JOSE CADENAS

Stefano Bianco
Stefano Bianco

Ante mi

4...///...39 de fecha 13 de julio de 1999, y se refiere a la no contestación por parte de las autoridades Argentinas requeridas en los tiempos procesales establecidos para la aclaración de los certificados de origen, debiéndose aplicar el tratamiento arancelario vigente a los vehículos en cuestión. Lo que no se desprende con claridad de lo expuesto precedentemente y las aludidas comunicaciones, cual es la infracción específica que se pretende imputar a Toyotoshi S.A. IV) EL PEDIDO DE CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO. Mi representada, al evacuar el traslado respectivo, ha solicitado la clausura del procedimiento conforme al art. 245 del Código Aduanero, desvinculándose a Toyotoshi S.A. de toda responsabilidad, teniéndose en cuenta que el referido artículo establece: "En cualquier estado del sumario podrá disponerse la clausura del procedimiento, si de las actuaciones cumplidas surgieren elementos de juicio suficientes que hagan desaparecer el carácter ilícito del hecho denunciado". Al respecto, se ha adjuntado al expediente el acta labrada en ocasión de la reunión realizada por la CADAM, Cámara de Automotores y Maquinarias, de fecha 18 de setiembre de 1998, y en la cual el Sr. Pablo Cuevas Giménez se encontraba presente. En dicha reunión se trató el tema labrada el acta de la siguiente forma: "...En la oportunidad, se trató puntualmente el problema que genera la interpretación de la calificación en distintos incisos que contempla el Certificado de Origen, con relación a componentes de vehículos producidos, tanto en Argentina como en Brasil. Al respecto informó el Sr. Cuevas que algunos modelos de vehículos no cumplen con los requisitos exigidos para ser considerados como productos del MERCOSUR, por lo que en Aduanas se dispuso despacharlas con observaciones en algunos casos (quedando el importador, expuesto a una contraliquidación final) o, aplicando el concepto de Despacho en divergencia (abonado los aranceles correspondientes a extrazona) el Sr. Cuevas Giménez manifiesta cuanto sigue: "reconoce que los importadores locales, no son responsables del problema, más que por falta de acuerdo político (entre Paraguay y Argentina)...en la actualidad se presenta el impase." (fs. 98/106 de autos). V) DICTAMEN FISCAL FAVORABLE A TOYOTOSHI. El fiscal designado en autos, en ocasión de su intervención a fs. 166/167 Conclusión R.F. N° 36/2000) aconseja que "el administrador de Aduanas de la capital deberá dictar resolución ordenando la percepción definitiva de las sumas depositadas en divergencia, cuyas notas de depósito obran a fs. 4 al 22 de autos y ordenar el archivamiento de este expediente". Sin embargo, el juez instructor hizo caso omiso a esta representación, y de manera asombrosa, en una actitud que plantea múltiples interrogantes, el mismo fiscal se expide más adelante solicitando se sancione a mi representada. VI) ACTUACIONES DENTRO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO. Dentro del sumario, se han producido las siguientes actuaciones: El Sr. Wilfrido Soria Avalos, en su DCE N° 150 de fecha 28 de junio de 2000, adjunta un listado de las reparticiones oficiales y Entidades privadas habilitadas por el Gobierno de la República Argentina del cual se desprende que el importador local no tiene responsabilidad alguna en la elaboración de los mismos. Asimismo en su nota ampliatoria DCE N° 152 de fecha 6 de julio de 2000, remite copia de notas recibidas de la autoridad competente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Sub Secretaría de comercio Exterior-Area origen de Mercaderías de la República Argentina así como nota de fecha 10 de Junio de 1998 del Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de industria y Comercio el Paraguay mediante la cual se contesta las mencionadas notas de la República Argentina y a la vez se requiere las informaciones adicionales relativas a la fabricación y a los efectos de la determinación del carácter originario de los vehículos marca Toyota exportadas por la Argentina al Paraguay" (fs. 192-199; 201-209). Con toda esta comunicación a nivel ministerial entre Paraguay y Argentina, queda claramente demostrado que el problema de los certificados de origen es una cuestión tratada a nivel de las autoridades binacionales y que el importador local no puede contestar sobre los certificados provenientes de dichas autoridades argentinas, ni tampoco podría resultar responsable de la no...///...4



CIAT - Depto. de Ases. Legal

EXPEDIENTE: "TOYOTOSHI S.A., contra Resolución N° 176, de fecha 25 de Setiembre del 2.000, dictada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS".

PODER JUDICIAL

3.

ACUERDO y SENTENCIA NÚMERO: *Ciento diez y nueve*

5...///...contestación de dichas notas por parte de las autoridades argentinas requeridas. Estas, sin embargo, si han contestado (conforme consta en el sumario) manifestando que ellos se mantienen en su interpretación relativa a la validez de los certificados de origen. Asimismo el Sr. Soria Avalos, según se desprende de los términos de su DCE N° 152 del 6/07/00, aclara "que la nota DCE N° 39 de fecha 13 de julio de 1999, remitida a la Dirección General de Aduanas del Paraguay, se refiere a la no contestación en tiempo y forma a los requerimientos que se había solicitado en la Nota D.C.E. del 10 de junio de 1998 a la República Argentina, conforme a los términos establecidos en el VIII PROTOCOLO ADICIONAL, REGLAMENTO GENERAL DE ORIGEN DEL MERCOSUR" Por lo tanto, resulta muy claro que la citada nota es simplemente una comunicación, según la propia aclaración del suscriptor de la misma, y que se refiere a la no contestación en tiempo y forma a los requerimientos a la República Argentina. En cuanto a la cuestión del resguardo del interés fiscal a través de las documentaciones arrimadas al expediente se puede corroborar en todo momento la buena fe de mi representada a fin de cumplir debidamente. Resulta categórica en este sentido la comunicación del director General de Aduanas al juzgado de instrucción (fs. 223) en la cual se transcribe el informe técnico correspondiente de la Secretaría de Relaciones Internacionales de la Institución, SRI N° 540 de fecha 25 de julio de 2000 (fs. 224), que en su parte pertinente copiada dice "ante la duda planteada sobre los certificados de origen y el origen mismo de los vehículos de la marca TOYOTA importados desde mediados del año 1998, con procedencia Argentina, y de conformidad con la normativa vigente en la materia en el MERCOSUR, sin haberse provocado la paralización de la importación de dichos vehículos se ha procedido al resguardo del interés fiscal en los tiempos y con la notificación pertinentes. Adjuntándose fotocopias de documentos referentes al caso." VII) **NORMAS DEL CÓDIGO ADUANERO.** Conforme al art. 212 del Código Aduanero, "la falta aduanera es el quebrantamiento, por acción u omisión, de las normas legales aduaneras que no configuren defraudación y contrabando..." El siguiente artículo adopta un criterio objetivo para la imposición de la multa, pero para que se aplique la misma debe comprobarse que ha existido alguna violación, cosa que no ha ocurrido, puesto que Toyotoshi S.A. ha presentado sus despachos absolutamente en regla, y cualquier cuestión relativa a los certificados de origen que diriman los Estados partes nada tiene que ver con el hecho de que el importador ha cumplido aquí con todos los requisitos impuestos por el Código Aduanero. Según el art. 217 del mismo cuerpo legal "se considera que existe falta aduanera por diferencia, cuando como consecuencia de la verificación, se compruebe que, de seguirse las declaraciones contenidas en el despacho respectivo el Fisco se habría perjudicado en la regular percepción de los gravámenes y siempre que el hecho no constituya infracción aduanera. Estas faltas aduaneras pueden consistir en diferencias de especie, calidad, origen o procedencia de aforo, de dimensiones, de gravámenes, de peso, de cantidad, respecto de lo declarado". Como puede apreciarse, aquí la administración aduanera jamás ha comprobado que haya existido declaración alguna que hubiera perjudicado al fisco en la percepción de sus gravámenes. De modo que no puede arguirse infracción alguna, ni mucho menos...///...5

ALBERTO S. CHAVEZ

[Handwritten signature]

VICENTE JOSE CARDENAS

[Handwritten signature]

Miguel Blanco

[Handwritten signature]

MIGUEL A. COLMAN

6...///...atribuírsela a Toyotoshi S.A. VIII) **NORMAS COMUNITARIAS**. El art. 10 del Anexo I de la Directiva 12/96 de la Comisión de Comercio del Mercosur dispone: "En caso de detectarse errores formales en la confección del Certificado de origen, evacuados como tales por las administraciones aduaneras, caso por ejemplo de inversión en número de facturas o en fechas, errónea mención del nombre o domicilio del importador, etc., no se demorará el despacho de la mercadería, sin perjuicio de resguardar la renta fiscal a través de la aplicación de los mecanismos vigentes en cada Estados Partes. Las administraciones conservarán el Certificado de Origen y emitirán una nota indicando el motivo por el cual el mismo no resulta aceptable y el campo del formulario que afecta, para su rectificación, con fecha, firma y sello aclaratorio. Se adjuntará a tal nota fotocopia del Certificado de Origen en cuestión, autenticada por funcionario responsable de la administración aduanera. Dicha nota valdrá como notificación al declarante. Las rectificaciones deberán realizarse por parte de la entidad certificante mediante nota, en ejemplar original, suscrita por firma autorizada para emitir Certificados de Origen. Dicha nota deberá consignar el número correlativo y fecha del Certificado de Origen al que se refiere, indicando los datos observados en su versión original y la respectiva rectificación y deberá anexarse a la nota emitida por la administración aduanera. La nota de rectificación correspondiente deberá ser presentada ante la administración aduanera por el declarante dentro del plazo de treinta (30) días desde la fecha de su notificación. En caso de no aportarse en tiempo y forma la rectificación requerida, se dispensará el tratamiento aduanero y arancelario que corresponda a mercadería de extrazona, sin perjuicio de las sanciones que establezca la legislación vigente en cada Estado Parte. Como puede apreciarse, la directiva establece: 1º) Que deben precisarse errores formales; 2º) Que debe remitirse nota al declarante indicando los errores formales detectados; 3º) Que las rectificaciones no las hace el declarante, sino la autoridad que emite los certificados. Los puntos 1º y 2º jamás han sido cumplidos, y el punto 3º demuestra que toda responsabilidad recae en quien emite el certificado, obviamente. La directiva antedicha tiene precisamente dicho carácter, y conforme al art. 20 del Protocolo de Ouro Preto, requieren ser incorporadas al ordenamiento jurídico del país que pretenda aplicarlas (Dromi, Código del Mercosur, T. I, pgs. 130-131). Aquí la directiva en cuestión ha sido incorporada a través del Instructivo No. 8 de agosto de 1998, de la Dirección General de Aduanas, que no establece sanción alguna, sino simplemente dispone que la suma en divergencia debe eventualmente ser transferida a las cuentas correspondientes de la aduana de manera definitiva, de agotarse el procedimiento previsto en el referido instructivo. Sin embargo, la Dirección General de Aduanas jamás ha seguido el procedimiento taxativamente previsto en el referido instructivo, de acuerdo con la directiva del Mercosur. Por otro lado, cabe acotar que son de observancia obligatoria – y de superior rango normativo a las directivas – las "decisiones" del Consejo y del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, conforme al art. 9 del Protocolo de Ouro Preto. Y a este respecto, la Dec. No. 6/94 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR establece en su art. 22: "Cuando se comprobare que los certificados emitidos por una entidad habilitada no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento o a sus normas complementarias o se verifique la falsificación o adulteración de certificados de origen, el país receptor de las mercaderías amparadas por dichos certificados podrá adoptar las sanciones que estimare procedentes para preservar su interés fiscal o económico. Las entidades emisoras de Certificados de Origen serán corresponsables con el solicitante en lo que se refiere a la autenticidad de los datos contenidos en el Certificado de Origen y en la declaración mencionada en el Artículo 16, en el ámbito de la competencia que le fue delegada. Esta responsabilidad no podrá ser imputada cuando una entidad emisora demuestre haber emitido el Certificado de Origen en base a informaciones falsas provistas por el solicitante, lo cual está fuera de las prácticas usuales de control a su cargo". De lo resaltado en negritas, queda claro...///...6



EXPEDIENTE: "TOYOTOSHI S.A., contra Resolución N° 176, de fecha 25 de Setiembre del 2.000, dictada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS".

PODER JUDICIAL

.4.

ACUERDO y SENTENCIA NÚMERO: *ciento diez y nueve*

7...///...que las sanciones solo pueden imponerse de comprobarse falsedades, adulteraciones o falta de conformidad del certificado a la normativa del MERCOSUR, cosa que jamás se ha hecho. Pero lo más importante es que esta Decisión 6/94 del Mercosur, de superior jerarquía a la arriba referida Directiva 12/96, prevé que son los Estados partes los que deben aclarar entre sí cualquier duda sobre el Certificado de Origen, quedando excluidos de este procedimiento los particulares que puedan verse afectados. Así lo disponen de manera categórica los arts. 18, 21 y concordantes de la referida Decisión 6/94. De modo que Toyotoshi S.A. no puede, ni debe, inmiscuirse en este procedimiento de aclaración, puesto que las normas comunitarias antedichas señalan taxativamente que son los Estados partes los que deben tratar el punto, no asignándose intervención a los particulares en el proceso. Se repite, esta norma comunitaria es de superior jerarquía a cualquier otra, y su estricta observancia resulta imperativa.

IX) CONCLUSIONES. Conforme puede apreciarse del relato que antecede, y de las constancias del sumario: a) Toyotoshi S.A. ha presentado a las Aduanas sus despachos en regla, tal cual lo disponen las normas aduaneras, cumpliendo con todas las formalidades establecidas para el efecto. b) La aduana no ha cuestionado la actuación de Toyotoshi S.A., sino de la autoridad oficial argentina que otorga los Certificados de Origen que, a su vez, son presentados por Toyotoshi S.A. para cumplir con los requisitos de los despachos. c) De todos modos, Toyotoshi S.A. ha dado cumplimiento al instructivo 8 de la Dirección General de Aduanas, que ante un cuestionamiento al Certificado de Origen impone el pago en divergencia y el ingreso definitivo de dichas sumas en caso que la autoridad del país en cuestión no aclare el punto. d) Toyotoshi S.A. no debe ni puede presentar aclaración alguna relativa a los Certificados, puesto que, conforme consta en el sumario, esta es una cuestión que se dirime y de hecho se está dirimiendo entre Estados (Paraguay y Argentina). e) Argentina ha sentado la posición de que mantiene su interpretación a favor de la validez de los Certificados de Origen, conforme consta en el sumario. f) Contradictoriamente, el propio denunciante, en reunión ante la Cámara de Automotores (CADAM) ha reconocido que no existe responsabilidad de los importadores locales, sino que esta es una cuestión entre los gobiernos de Paraguay y Argentina. g) Otra incoherencia y abuso de la autoridad administrativa, contraria a la doctrina de los actos propios que consagra el derecho administrativo, constituye el pedido que hace el fiscal en el medio del sumario pidiendo la clausura del procedimiento por falta de méritos, en tanto que luego, en absoluta contradicción, recomienda una sanción contra Toyotoshi S.A. h) La cuestión de los Certificados de Origen aún no ha sido resuelta entre los gobiernos de Paraguay y Argentina, razón por la cual no pudo haberse comprobado perjuicio alguno al fisco, como presupuesto indispensable para que exista la falta aduanera por diferencia conforme al art. 217 del Código Aduanero. i) Toyotoshi S.A. jamás ha sido notificada en qué consisten las objeciones al Certificado de Origen presentado por aquella, conforme a los procedimientos establecidos en la Directiva 12/96 y en el Instructivo No. 8 de la Dirección General de Aduanas, relativos a Certificados de Origen. Estos procedimientos jamás fueron observados. j) La Dec. No. 6/94 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR requiere la "comprobación" de que el...///...7

ALBERTO S. GARCIA

VICENTE JOSE CARDENAS

SINDICATO BLENCO

Autte...
ROBERTO A. COLMAN

8...///...Certificado de Origen es irregular para imponer sanciones, en tanto que esta es una cuestión que jamás ha sido comprobada, y se encuentra aún dirimiendo entre los Estados afectados. k) Esta última Decisión establece claramente que este procedimiento lo imprimen directamente los Estados partes entre sí, y no los particulares afectados. l) No existe infracción formal alguna por parte de Toyotoshi S.A., y no existe perjuicio alguno contra el Fisco, que ha percibido las sumas pagadas en divergencia. DERECHO: Se funda la presente demanda en las disposiciones legales arriba mencionadas, particularmente en los arts. 212 y concordantes del Código Aduanero y en la normativa comunitaria arriba referida".-----

Termina solicitando, que previo los tramites de estilo, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, dicte Sentencia, haciendo lugar a la presente demanda contencioso administrativa, con costas.-----

Que en fecha 12 de Diciembre del 2.000, (fojas 43/47 de autos), se presenta ante este Tribunal de Cuentas Primera Sala, el Abog. JOSE DE JESUS CACERES FARIA, en representación de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, a contestar la presente demanda contencioso administrativa instaurada contra Resolución emitida por el referido ente. Funda la contestación en los siguientes términos: "Niego todas y cada una de las afirmaciones esgrimidas en el escrito de demanda, salvo aquellas que sean expresamente reconocidas en esta contestación. Es cierto que el 14 de abril de 1.998, la firma TOYOTOSHI S.A., realizó la importación de 66 vehículos de la marca TOYOTA. No ha quedado demostrado que esos vehículos hayan sido fabricados en la Argentina en cumplimiento de las normas de origen MERCOSUR. Es cierto que el entonces Secretario de Relaciones Internacionales, Sr. PABLO CUEVAS GIMÉNEZ comunica las objeciones con respecto a los Certificados de Origen de los vehículos supuestamente provenientes de la Argentina. No es cierto que se hayan paralizado los trámites de los despachos, y a este aspecto manifiesto que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el art. 219 del Código Aduanero que textualmente dispone: **SUMARIO POR DIFERENCIA: EN CASO DE INSTRUIRSE SUMARIO, LAS MERCADERIAS PODRAN SER RETIRADAS SIEMPRE QUE SE ABONAREN LOS GRAVÁMENES SEGÚN LO DECLARADO EN EL DESPACHO, PROCEDIENDO AL DEPOSITO A FAVOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS EN UNA CUENTA ESPECIAL DE DIVERGENCIA DEL GRAVAMEN DIFERENCIAL MAS LA MULTA QUE PUDIERE CORRESPONDER, CON SUJECIÓN A LAS RESULTAS DEL SUMARIO.** En este sentido manifiesto que se ha depositado la suma consignada en concepto de depósito en divergencia y se han realizado los correspondientes despachos. Es cierto que TOYOTOSHI S.A. envió una nota de fecha 16 de abril de 1.998 al Administrador de Aduanas de la Capital solicitando la autorización para el traslado de los vehículos por el SISTEMA CONVENCIONAL, y no el sistema de SOFIA, siendo autorizado a realizar los correspondientes traslados de los 66 vehículos de la marca TOYOTA. No es cierto que al ser solicitado el traslado del sistema SOFIA al SISTEMA CONVENCIONAL, en principio TOYOTOSHI S.A., no inscribiera estos vehículos como originarios del MERCOSUR, lo que es falso de toda falsedad, en principio todos los manifiestos internacionales de carga, la empresa TOYOTOSHI S.A. menciona que estos vehículos son originarios de ARGENTINA. Estos vehículos han sido despachados en virtud del art. 219 del Código Aduanero, ya transcrito, realizándose el pago por divergencias con sujeción a las resultas del correspondiente SUMARIO ADMINISTRATIVO. En base a estos antecedentes se ha instruido el correspondiente sumario administrativo, en razón de que por la NOTA DEPARTAMENTO DE COMERCIO EXTERIOR DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 39/99 del 13 de julio de 1.998, remitida por el Dr. WILFRIDO SORIA AVALOS, en la que ya se mencionara que se han...///...8



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: "TOYOTOSHI S.A., contra Resolución N° 176, de fecha 25 de Setiembre del 2.000, dictada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS".

.5.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *veinte dos y nueve*

9.///...realizado varios requerimientos por dicha secretaría para el cumplimiento de origen de las camionetas marca TOYOTA supuestamente importadas desde ARGENTINA por TOYOTOSHI, y estos requerimientos no han tenido respuestas, agotándose los plazos procesales de ley, así como de las normas comunitarias vigentes en la materia, y consecuentemente correspondió la aplicación de los Aranceles Nacionales vigentes para la aplicación y percepción de los tributos, en este caso, transitoriamente el pago por divergencia. En el A.I.S. N° 094/99 se resume todos los antecedentes de los motivos del sumario administrativo, cuyo exordio se transcribe a continuación: "QUE EN FECHA 13 DE JULIO DE 1.999, EL DIRECTOR DEL COMERCIO EXTERIOR DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DR. WILFRIDO SORIA AVALOS, COMUNICA A LA SECRETARIA DE RELACIONES INTERNACIONALES DE LA D.G.A. SOBRE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS A TRAVES DE ESTA SECRETARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE ORIGEN DE CAMIONETAS DE LA MARCA TOYOTA..." EI requerimiento de la presentación se ha realizado a las autoridades Argentinas, y también en el momento de la importación en virtud del art. 57 inc. c del Código Aduanero, que dispone lo siguiente: "REQUISITOS Y DOCUMENTOS DEL DESPACHO DE IMPORTACION. EL DESPACHO DE IMPORTACION SERA PRESENTADO CON LOS REQUISITOS Y EL NUMERO DE EJEMPLARES QUE DETERMINAN LOS REGLAMENTOS, DEBIENDO ESTAR ACOMPAÑADOS DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: A) ... B) ... C) CERTIFICADO DE ORIGEN SI FUERE REQUERIDO. En ese sentido, manifiesto que se ha requerido los Certificados de Origen, pero no se ha dado cumplimiento de dicha requisitoria, consecuentemente se impuso el criterio de la aplicación de lo ordenado en el art. 219 del Código Aduanero. La responsabilidad presunta e la firma importadora, en este caso TOYOTOSHI S.A., se encuentra tipificada en el art. 30 del Código Aduanero, que textualmente dispone: RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES. LOS AUTORES PRINCIPALES DE LA INFRACCION, LOS CONDUCTORES DE LAS MERCADERIAS Y LOS REPRESENTANTE AUTORIZADOS EN EL PAIS SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES EN CASO DE CONNIVENCIA DOLOSA. ESTA RESPONSABILIDAD SE EXTIENDE A LA PROVENIENTE DE LA DIFERENCIA DE LA CALIDAD, CANTIDAD, PESO Y NATURALEZA DE LAS MERCADERIAS, EN RELACION A LAS ESPECIFICADAS EN LOS MANIFIESTOS O POR SUSTITUCION DE LAS MISMAS; Y COMPRENDE TANTO EL PAGO DE LOS TRIBUTOS COMO LAS SANCIONES PECUNIARIAS. DILIGENCIAS EN EL SUMARIO ADMINISTRATIVO. En el Sumario Administrativo caratulado: "D.S.A. N° 94-I-99 ESCLARECIMIENTO SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN CERTIFICADOS DE ORIGEN PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS MARCA TOYOTA ARGENTINA", la empresa sumariada TOYOTOSHI S.A. ha intervenido y participado en todas las diligencias que garantizan el derecho de la defensa, la bilateralidad del proceso y el principio de la contradicción en juicio. En este sentido, el citado sumario ha concluido por los trámites correspondientes, con todas las garantías constitucionales del debido proceso. En el citado sumario se han debatido los siguientes aspectos: La falta de cumplimiento de la presentación de las ratificaciones en cuanto al cumplimiento de Origen del MERCOSUR...///...9

ALBERTO S. GARCIA

VICENTE JOSE CARDENAS

Sindaco Blanco

Miguel A. Colmán

MIGUEL A. COLMÁN
Secretario

10...///...en la forma y el tiempo oportuno. La mención del acta presentada en cuanto a la reunión de CADAM de fecha 18 de septiembre de 1.998, poco o nada puede influir en el resultado del presente sumario, en razón del principio de la inmediatez de la prueba. De acuerdo a la normativa del MERCOSUR vigente en la materia, dado que ya en la mencionada reunión fueron expuestas las circunstancias que podrían generarse ante el incumplimiento del origen declarado. De acuerdo a la normativa del MERCOSUR vigente en la materia, en su momento la firma importadora se le ha intimado a la presentación de la información relativa al cumplimiento de Origen del MERCOSUR expedida por las autoridades pertinentes, por lo tanto de acuerdo a las disposiciones vigentes, los vehículos pudieron ser retirados pero lógicamente bajo el régimen de divergencia especial. La firma importadora, no ha presentado dichas documentaciones en cuanto al origen de los bienes importados, certificaciones expedidas por las Autoridades pertinentes. No acompañaron el respaldo técnico de los Certificados de Origen que ameriten que los vehículos importados por TOYOTOSHI S.A. cumplieron con el porcentaje exigido por el MERCOSUR. El sumario administrativo ha sido diligenciado, sustanciado y tramitado bajo los principios de la bilateralidad del debido proceso y la contradicción, dictándose finalmente las resoluciones bajo los principios de la sana crítica de acuerdo a la legislación prevista en el Código Aduanero y las leyes procesales vigentes en la materia. En ese sentido, la conducta atribuida a la firma TOYOTOSHI S.A. se encuentra perfectamente tipificada en las disposiciones legales en las que fueron calificadas conforme a lo alegado, actuando y probando en juicio, conforme se reitera, de acuerdo a las disposiciones de carácter de fondo y de forma insertas en la Ley N° 1.173/85 Código Aduanero. Por todos estos motivos, la presente demanda debe rechazarse por su notoria improcedencia. DERECHOS: FUNDAMENTO la presente contestación en las disposiciones previstas en los arts. 1, 3, 4, 57 inc. c, 212, 217 220, 233 y demás concordantes de la Ley No. 1.173/85, Código Aduanero, arts. 215, 219, 234 demás concordantes del Código Procesal Civil, art. 1ro. del Decreto Ley N° 8.723/41, Decisión del CONSEJO MERCADO COMUN N° 6/94, inserto en el VIII Protocolo Adicional al ACE 18, ratificado por Ley 9/91, y los innumerables fallos y jurisprudencias aplicables al caso".-----

Termina solicitando, que previo los tramites de estilo, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, dicte Sentencia, rechazando la presente demanda contencioso administrativa, con costas.-----

Que por A.I. N° 1.244, de fecha 16 de Noviembre del 2.001, (fojas 81 de autos), el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, RESUELVE: **DECLARAR LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**, para entender en el presente juicio contencioso administrativo, y existiendo hechos que probar. **RECIBIR LA CAUSA A PRUEBAS**, por todo el término de ley.-----

Que, a fojas 87 vuelto de autos, consta el informe del Actuario, de fecha 18 de Julio del 2.002, donde el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, llama **AUTOS PARA SENTENCIA**.-----

Que, a fojas 88 de autos, consta la providencia de este Tribunal de Cuentas, Primera Sala, de fecha 07 de Mayo del 2.003, que textualmente expresa: **"...CIÓN, 07 DE MAYO DE 2003, NOTÁNDOSE EL TRIBUNAL QUE EN AUTOS NO SE HA DADO PARTICIPACION EN CALIDAD DE TERCERO COADYUVANTE CON INTERES LEGITIMO AL SEÑOR PABLO CUEVAS GIMENEZ, QUIEN FIGURA COMO ADJUDICADO DEL CINCUENTA POR CIENTO (50 %) DE LA MULTA APLICADA EN EL NUMERAL 5° DE LA RESOLUCION N° 158/2000 DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE LA CAPITAL, EN USO DE LAS FACULTADES...///...10**



EXPEDIENTE: "TOYOTOSHI S.A., contra Resolución N° 176, de fecha 25 de Setiembre del 2.000, dictada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS".

PODER JUDICIAL

.6.

ACUERDO y SENTENCIA NÚMERO: *Auto de ley y sum.*

11...III...ORDENATORIAS E INSTRUCTORIA CONFERIDAS POR EL ARTICULO 18, INCISO C) Y F) DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, CÓRRASE TRASLADO POR EL PLAZO DE LEY AL SEÑOR PABLO CUEVAS GIMENEZ DE LA DEMANDA PLANTEADA EN AUTOS POR LA FIRMA TOYOTOSHI S.A. CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, EN EL ESTADIO PROCESAL EN QUE SE ENCUENTRA EL PRESENTE EXPEDIENTE. A FIN DE QUE TOMÉ INTERVENCIÓN EN EL MISMO Y LA CONTESTE SI ASÍ CONVINIERE AL EJERCICIO DE SUS DERECHOS. NOTIFÍQUESE POR CÉDULA".

Alberto
ALBERTO

Que en fecha 26 de Junio del 2.003, (fojas 104/111 de autos), se presenta ante este Tribunal de Cuentas Primera Sala, el Abog. FLORENCIO COLMAN MOREL, en representación del Sr. PABLO CUEVAS GIMENEZ, a tomar intervención en el presente expediente en calidad de Tercero Coadyuvante y a contestar la presente demanda contencioso administrativa instaurada contra Resolución emitida por la Dirección General de Aduanas. Funda la contestación en los siguientes términos: "Que según expresas instrucciones recibidas por mi mandante y cumpliendo lo ordenado por la providencia de fecha 07 de mayo de 2003, que fuera notificado en fecha 02 de junio de 2003, por el presente escrito vengo a solicitar mi intervención de ley en los autos caratulados: "TOYOTOSHI S.A., contra Resolución N° 176, de fecha 25 de Setiembre del 2.000, dictada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS". De igual forma, de acuerdo a lo ordenado por el citado proveído, a los efectos de ejercer los derechos conferidos a mi mandante, niego todas y cada una de las expresiones vertidas por el representante legal de la actora, salvo aquellas que sean expresamente reconocidas, de acuerdo a las siguientes consideraciones de antecedentes, hechos y de derechos que se exponen a continuación: ANTECEDENTES: LA DENUNCIA: El sumario fue instruido por el A.I. N° 094/99, de acuerdo a la Nota N° DCE N° 38/99, remitida por el Director del Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Industria y comercio, referente a requerimientos realizados para el cumplimiento de los Certificados de Origen de vehículo marca TOYOTA, importados de la República Argentina por la Empresa Toyotoshi S.A., de acuerdo a la normativa del MERCOSUR vigente en la materia. CUESTION DEBATIDA: La falta de cumplimiento de las Certificaciones en cuanto al Origen intra o extra zona del MERCOSUR en el tiempo oportuno. La mención del acta presentada en cuanto a la reunión de la CADAM de fecha 18 de setiembre de 1998, poco o nada pueden influir en el resultado del citado sumario, en razón del principio de la inmediatez de la prueba. De acuerdo a la normativa del MERCOSUR vigente en la materia, dado que ya en la mencionada reunión fueron expuestas las circunstancias que podrían generarse ante el incumplimiento del origen declarado. De acuerdo a la normativa del MERCOSUR vigente en la materia, en su momento la firma importadora se le ha intimado a la presentación de la información relativa al cumplimiento de Origen del MERCOSUR expedida por las autoridades pertinentes, por lo tanto de acuerdo a las disposiciones vigentes, los vehículos pudieron ser retirados pero lógicamente bajo el régimen de divergencia especial previsto en el Código Aduanero. La firma importadora, no ha presentado...III...11

Jose Cardenas
VICENTE JOSE CARDENAS

Sindato Bianco
Sindato Bianco

Miguel A. Colman
MIGUEL A. COLMAN

12...///...dichas certificaciones en cuanto al origen de los bienes importados, certificaciones expedidas por las Autoridades pertinentes. En síntesis: no acompañaron el respaldo técnico de los Certificados de origen que ameriten que los vehículos importados por TOYOTOSHI S.A. cumplieron con el porcentaje exigido por el MERCOSUR. CONFIGURACION. Los hechos denunciado en el citado Sumario se encuentran previstos en las disposiciones de los arts. 217, 219 del Código Aduanero, a los cuales, a fin de evitar repeticiones, me remito in extenso. CALIFICACION: De acuerdo a todo lo manifestado, se dictó resolución, calificando las infracciones aduaneras investigados en el sumario administrativo en las disposiciones previstas en los arts. 217 que declara la diferencia por no cumplir con las certificaciones de Origen previsto en el art. 57 inc. c) del Código Aduanero, en cuanto si las mismas fueran consideradas intra o extra zona del MERCOSUR, con los alcances de declaración de responsabilidad previstas en los arts. 217, 220 y demás concordantes de la Ley N° 1173/85, Código Aduanero. Por otro lado, es más que necesario dejar en claro: 1. Bajo ningún concepto se ha formulado objeción alguna sobre los Certificados de Origen presentados a los efectos de obtener los beneficios arancelarios de la unión aduanera, puesto que en la forma la presentación realizada estaba correcta. Toda acción del fisco se direcciona única y exclusivamente hacia el cumplimiento "mínimo" del porcentaje de insumos nacional (argentino) o MERCOSUR, que a simple vista de los vehículos verificados generaba duda fundada y esto refiere al fondo de las normas de origen. La Dirección General de Aduanas en ningún momento paralizó los trámites del Despacho de Importación, ya que en la notificación emitida al importador y al declarante, se aclaraba la factibilidad de garantizar en divergencia en resguardo del interés fiscal, los tributos eventualmente aplicables en una importación considerada extrazona. 2. La autorización de efectuar despacho por el sistema convencional no presume un acto de buena fe y la presentación de los certificados de origen, a más del depósito en divergencia de los tributos eventualmente aplicables significa que ante la duda institucional el declarante se mantiene en su postura primaria, sin pretender entrar a juzgar la buena o mala fe en este expediente. 3. El depósito en la cuenta divergencia siempre debería ser en efectivo puesto que la misma se constituye en una cuanta corriente en el Banco Central del Paraguay y no se podría realizar en pólizas. El depósito de sumas de dinero en divergencia no presupone un efectivo pago de los tributos, sino por el contrario refiere a cuando el declarante antepone un criterio distinto del estado sobre el monto a tributar y que se ajusta al caso planteado. 4. El Sr. Pablo Cuevas Giménez, ante la dificultad planteada, acepto una reunión con los asociados de la CADAM en varias ocasiones, expresando que existen mecanismos tanto para la certificación y aceptación de la declaración de origen, que deben reflejar un acuerdo previo a nivel comunitario y ante la no existencia de acuerdo en el sector automotriz la República del Paraguay habría aceptado el régimen general de Origen establecido en la Decisión del Consejo Mercado Común N° 6/94, en la cual los auto vehículos que pretendieran acogerse a los beneficios de la unión aduanera deben cumplir con un requisito mínimo de 60% MERCOSUR, de productos componentes valor FOB puerto de embarque y de 40%, productos extrazona. La falta de acuerdo político relatada a que se refiere la transcripción arrimada, se encuentra a que los demás Estados parte han acordado en otro instrumento comunitario (Resolución del Grupo Mercado Común) la aplicación de un régimen automotriz que regirá hasta tanto exista un acuerdo político entre ellos, lo cual a la fecha no se encuentra plenamente finiquitado, aunque existe un cierto nivel de entendimiento para el efecto. La responsabilidad del declarante se inicia cuando "como consecuencia de la verificación, se compruebe que, de seguirse las declaraciones contenidas en el despacho respectivo, el fisco se había perjudicado en la regular percepción de los gravámenes y siempre que el hecho no constituya una infracción aduanera. Estas faltas Aduaneras pueden consistir en diferencia de especie, calidad, origen o procedencia de aforo, de dimensiones, de...///...12



EXPEDIENTE: "TOYOTOSHI S.A., contra Resolución N° 176, de fecha 25 de Setiembre del 2.000, dictada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS".

.7.

PODER JUDICIAL

ACUERDO y SENTENCIA NÚMERO: *auto diez y nueve.*

13...///...gravámenes, de peso, de cantidad, respecto a lo declarado" Artículo 217, de la Ley 1173/85, Código Aduanero. Esto va atado a los plazos establecidos para la respuesta del componente de origen en el Estado Parte exportador y a la posición asumida por el declarante en nuestro país, puesto que se entiende la vinculación existente entre ambos y de la misma manera la corresponsabilidad en las declaraciones asumidas. 5.- Correctamente se aclara en el escrito de la defensa que el interpelado no presento las aclaraciones debidas "en tiempo y forma" al igual que lo dice el Ministerio de Industria y Comercio órgano responsable del área de origen por la República del Paraguay, a través de la nota del Dr. Wilfrido Soria Avalos (Nota DCE Nro. 39 del 13 de julio de 1999), a la duda planteada por la institución y por lo tanto correspondía como corresponde ahora, la aplicación del Arancel nacional vigente puesto que implícito esta en el escrito la aceptación de la "falta por diferencia", a través de su órgano responsable del área de origen y tanto el declarante vinculado. La operación se realiza en un estado de vinculación manifiesta y abierta, conforme lo declara el defensor en su propio escrito, la declaración si bien es cierto se dan en origen su vinculado importador sabe de la base y condiciones vigentes en esta Unión Aduanera Imperfecta, tanto sea de las condiciones de los productos, así como de las formas y plazos en la declaración. 6.- Vuelven a intentar confundir con el Certificado de Origen, que se reitera es la forma de declaración del fondo de negociación regional (cuatro países) que la composición de origen, no cuestionamos la validez de la forma de declaración, mas bien el bien declarado que no se ajusta a la forma y condiciones detalladas en la misma. 7.- Se contradice, porque en la primera parte de la presentación habla de la paralización de la importación y aquí relata la no paralización. 8.- ¿... Como puede existir una presentación en regla, si existe una notificación por diferencia de origen por parte del órgano contralor del mismo (la Aduana), una divergencia del declarante y una norma que en un artículo específico califica la falta detectada...?. Comprobada por la falta de respuesta en tiempo y forma. 9.- Bien detalla y se considera a título puramente informativo la descripción de la DIRECTIVA de la Comisión de Comercio del MERCOSUR Nro. 12/96, artículo 10, los casos de errores formales aquí existe un error de fondo y es la falta de cumplimiento de componente mínimos que el producto debe reunir para recogerse a los beneficios de la Unión Aduanera. Pues el no cumplimiento que se refiere la defensa cae por la borda al no entablarse duda en la forma sino en el fondo. El documento esta formalmente correcto, fue confeccionado conforme a la norma comunitaria y es la mercancía, el producto objeto de comercio quien no se ajusta a las condiciones y normas comunitaria, Véase Artículo 3ro, de la DECISION del Consejo Mercado Común Nro. 6/94. La internalización y falta de sanción en la misma cae de suyo en el hecho que la aduana no puede establece sanciones que ya se encuentran contempladas en su norma madre el "Código Aduanero de la República del Paraguay Ley 1173/85, artículo 217. ANÁLISIS DE SUS CONCLUSIONES. a.— Declarando origen Argentina, cuando no fue así. b.— La aduana y sus funcionarios han observado el interés fiscal. c.- Como declarante es responsable ante los datos consignados en el Despacho de Importación por vinculación y corresponsabilidad. d. El certificado en si no tiene objeción, si el producto que lo ampara y los datos de la clasificación de origen declarados...///.13

ALBERTO B. GARCIA

VINENTE JOSE CARDENAS

Alberto B...

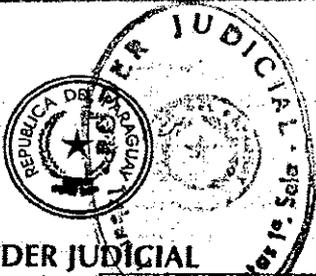
Ante mí...

MICHELLE A. COLMAN
Secretario

14...///...en aquel. e.— Se cree que se aclara debidamente cual es la responsabilidad. f.- La cuestión del certificado de origen fue totalmente negociada entre los Estados parte de MERCOSUR, donde se encuentran Paraguay y Argentina. g.- Fue notificada de la duda fundada en el cumplimiento de Origen de los vehículos en el momento de la importación de los mismos. h.- No es con el Certificado la irregularidad, sino con los vehículos importados. **ACTUACIONES PROCESALES:** El abogado JOSE ANTONIO MORENO RODRIGUEZ, Titular de la Matrícula No 3932, en representación de la empresa TOYOTOSHI S.A., promueve demanda ante este Tribunal de Cuentas, en contra de las citadas Resoluciones Administrativas dictadas por la Aduana de la Capital y confirmadas por la Dirección General de Aduanas. De acuerdo al derecho que acuerdan las leyes procesales a mi mandante, manifiesto al Tribunal de Cuentas lo siguiente: El Sumario Administrativo Aduanero fue instruido y diligenciado acorde a la Ley No. 1173/85, en el que se han dictado las Resoluciones Administrativas objeto de la presente demanda, han sido tramitados conforme a las normas que garantizan las normas del debido proceso, se le ha dado intervención y participación en el sumario a la empresa TOYOTOSHI SA., en cuya oportunidad ejerció ampliamente el ejercicio al derecho a la defensa consagrada por las leyes procesales. En ese sentido, la representación legal pretende inducir al Tribunal de Cuentas en errores, en cuanto a la naturaleza de la figura de la **FALTA ADUANERA POR DIFERENCIA**, en el sentido que ante el Dictamen de la Abogacía del Tesoro, aconsejara: "...DEBERÁ DICTAR RESOLUCIÓN ORDENANDO LA PERCEPCIÓN DEFINITIVA DE LAS SUMAS DEPOSITADAS EN DIVERGENCIA,... Y ORDENAR EL ARCHIVAMIENTO DE ESTE EXPEDIENTE...", ya que esto significa la prueba elocuente e indiscutible de la existencia de la falta aduanera denunciada. Tampoco existió demora alguna en cuanto a los tramites de despacho de estos vehículos, ya que en el momento de los tramites de despacho, al comprobarse cualquier irregularidad, -en este caso en lo referente a los Certificados de Origen-, previo aforo y valoración, se deposita la suma determinada en "...carácter de divergencia. . . .", cuya percepción final se encuentra supeditada a las resultados del sumario administrativo, y luego se percibe en forma definitiva. No olvidemos el Dictamen referido por el demandante, ya que la percepción definitiva significa y el archivamiento del expediente significa la configuración de la falta aduanera denunciada. Por lo brevemente expuesto, solicito se tenga por cumplido lo ordenado por el provecto de fecha 07 de mayo de 2003, dictando resolución, rechazando con costas la demanda promovida por su notoria improcedencia. **DERECHOS:** FUNDAMENTO la presente intervención en las disposiciones previstas en los arts. 46, 47, 76, 78 y demás concordantes del Código Procesal Civil, art. 87 de la Ley No. 879/81, Código de Organización Judicial, arts. 212, 213, 217, 219, 220 y demás concordantes del Código Aduanero, y los innumerables fallos y jurisprudencias aplicables al caso"-----

Termina solicitando, que previo los tramites de estilo, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, dicte Sentencia, rechazando la presente demanda contencioso administrativa, con costas.-----

EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA, VICENTE JOSÉ CÁRDENAS IBARROLA PROSIGUIÓ DICHIENDO: Que la parte actora de esta demanda cuestiona los actos administrativos mencionados en el escrito de demanda, la Resolución N° 176 del 25 de setiembre de 2000 (fs. 290/292, Antecedentes Administrativos), dictada por el Dr. Pedro González Troche, Encargado del Despacho de la Dirección General de Aduanas, por la cual se confirma la Resolución N° 158 del 28 de agosto de 2000 (fs. 270/273, Antecedentes Administrativos), dictada por el Administrador de Aduanas de la Capital. A través de ésta última, en su apartado tercero, se sancionó a la firma TOYOTOSHI S.A. con una multa de Gs. 237.919.210, de la cual se...///...14



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: "TOYOTOSHI S.A., contra Resolución N° 176, de fecha 25 de Setiembre del 2.000, dictada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS".-----

.8.

ACUERDO y SENTENCIA NÚMERO: *cientos diez y nueve*

15...///...adjudicó el 50 % al Sr. Pablo Cuevas Giménez en carácter de denunciante particular, aunque a la sazón el mismo se desempeñaba como Secretario de Relaciones Internacionales de la Dirección General de Aduanas.-----

Que a lá vista de los actos administrativos impugnados en autos, las cuestiones jurídicas que se deben dilucidar son: 1.- Por un lado, si la importación realizada por TOYOTOSHI S.A. de sesenta y seis camionetas debe ser considerada como una importación originaria de la argentina o del MERCOSUR, es decir de INTRAZONA y; 2.- Por otro lado, si la firma importadora ha cometido la falta aduanera por diferencia, al no presentar la acreditación técnica que dichos bienes tienen el porcentaje necesario de valor agregado comunitario para ser considerados originarios de dicha zona.-----

Que analizadas las constancias del expediente administrativo, arrimado por cuerda separada a estos autos, surge que el sumario se instruyó a partir del Memorándum de fecha 14/07/99 (fs. 1), por el cual el Sr. Pablo Cuevas Giménez comunicó al Director General de Aduanas que el Director del Departamento de Comercio Exterior Sr. Wilfrido Soria Ávalos, se dirigió al primero por Memorándum de fecha 13/07/99 (fs. 3, Ant. Adm.), con relación a la exportación de vehículos de la marca Toyota desde la Argentina por parte de la firma TOYOTA ARGENTINA S.A. a la firma TOYOTOSHI S.A., en el cual se menciona cuanto sigue: "...habiéndose remitido las notas de esa Secretaria en la cual se solicitaran al Organismo oficial pertinente los datos referidos a la producción de Vehículos de la ya mencionada marca y agotados los tiempos procesales establecidos para la aclaración del cumplimiento de Origen en los términos y condiciones establecidas en la Normativa Vigente, les comunicamos que no hemos recibido las informaciones pertinentes en tiempo y forma. Por las razones expuestas, ese Organismo queda encargado de aplicar el tratamiento Arancelario Vigente para el producto objeto de investigación importado al Paraguay en cumplimiento a los términos establecidos en el RÉGIMEN DE ORIGEN DEL MERCOSUR." (SIC).-----

Que el sumario fue ordenado por resolución de fecha 30/09/99 del Director General de Aduanas (fs. 54), siguiendo la recomendación de los Asesores Jurídicos, quienes en su dictamen de fecha 28/09/99 (fs. 53) manifestaron que del análisis realizado a los documentos obrantes en autos, se desprende que la firma TOYOTOSHI S.A. realizó importaciones de vehículos de la marca TOYOTA con certificados de origen que no fueron avaladas por la Oficina Internacional encargada de aclarar los términos de los certificados expedidos por la República Argentina". Este es el resumen de los hechos que se imputan a la parte actora.-----

Que con relación al primer punto, es decir, respecto del origen de las mercaderías importadas, vale la pena aclarar que algunos modelos de la marca Toyota como las camionetas que importara TOYOTOSHI S.A., son producidos en la Argentina para abastecer a la región. Por ello el Certificado de Origen que fuera expedido por la Cámara de Exportadores de la República de la Argentina, consigna a la Argentina como origen de las camionetas.-----...///...15

Auténtico

Pablo Cuevas

JOSE CARDENAS

Stadilio Blanco

16...///...Que sin embargo, las autoridades paraguayas y en especial la Dirección General de Aduanas objetó el origen comunitario de dichas importaciones dado que en el Certificado de Origen expedido por la Cámara de Comercio Argentina no han especificado el porcentaje de valor agregado argentino u otros Estados partes, y por lo tanto solicitaron aclaración a las autoridades de la República Argentina.-----

Que entre tanto, la firma TOYOTOSHI S. A. finalizó la importación de las camionetas, pagando los impuestos en divergencia hasta que se dilucide si efectivamente corresponde considerar de origen comunitario a dichos bienes importados, atendiendo el porcentaje de valor agregado nacional argentino y comunitario, según consta en las notas de depósito fiscal agregadas a fs. 4/22 de los Antecedentes Administrativos; habiéndose ordenado la percepción definitiva de dichas sumas en los actos administrativos cuestionados.-----

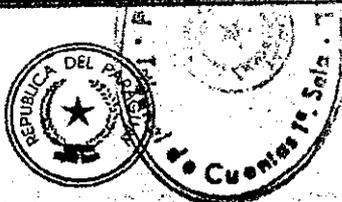
Que según el Director del Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Industria y Comercio de la República del Paraguay, las autoridades argentinas no han producido su informe dentro del término procesal establecido por los acuerdos internacionales, razón por la cual el citado Director del Departamento de Comercio Exterior solicita el tratamiento arancelario vigente para productos importados de terceros países y la Dirección General de Aduanas en base a ello instruyó sumario administrativo para la averiguación de eventuales infracciones aduaneras.-----

Que por lo tanto, el Administrador de la Aduana de la Capital por Resolución N° 158/2000 califica como falta aduanera el hecho denunciado, ordenando la percepción definitiva de las sumas pagadas en divergencia y sancionando a la firma TOYOTOSHI con una multa del 50% de los tributos liquidados. Esta resolución es apelada por el contribuyente, apelación que originara la Resolución N° 176/2000 de la Dirección General de Aduanas que resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma TOYOTOSHI S.A., dejando expedita la acción contencioso administrativa, estado en que se encuentra el expediente por acción del contribuyente.-----

Que consta en el expediente administrativo a fs. 193 que en fecha 19 de mayo de 1998, en nombre de la Subsecretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Economía de la República Argentina, el Dr. O.J. Nussold, remite una nota al Ministerio de Industria y Comercio, Subsecretaría de Comercio de la República del Paraguay, en la que haciendo mención de las dificultades que presentan la aceptación de los Certificados de Origen de vehículos de la empresa Toyota originarios de Argentina por parte de la Aduana paraguaya, reclaman la conformidad de las autoridades paraguayas porque se ajusta al régimen de origen del MERCOSUR, y no existe tratado firmado con Paraguay que modifique este régimen general establecido para los autovehículos. De igual manera, en fecha 5 de junio del mismo año, las autoridades de la República Argentina vuelven a recalcar la posición jurídica anterior, describiendo el proceso productivo que acredita que el bien final adquiere una nueva configuración o individualidad distintas a sus partes en el Sistema Armonizado.-----

Que el Reglamento de Origen de las Mercaderías en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) establece en el artículo 3° incisos c), d) y e) cuanto sigue: "Serán considerados originarios:-----

"c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales no originarios de los Estados Partes, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en su territorio que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Común del MERCOSUR en posición diferente a los mencionados materiales, excepto en los casos en que la...///...16



EXPEDIENTE: "TOYOTOSHI S.A., contra Resolución N° 176, de fecha 25 de Setiembre del 2.000, dictada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS".

.9.

PODER JUDICIAL

ACUERDO y SENTENCIA NÚMERO: *ocho diez y nueve.*

17...III...Comisión de Comercio del MERCOSUR considere necesario el criterio de salto de posición arancelaria mas valor agregado del 60% .-----

No obstante, no serán considerados originarios los productos resultantes de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un Estado Parte, por lo cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en esas operaciones o procesos fueran utilizados exclusivamente materiales o insumos no originarios de los Estados Partes y consistan apenas en montajes o ensamblajes, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías o simples diluciones en agua y otra sustancia que altere las características del producto como originario, u otras operaciones o procesos equivalentes.

"d) En los casos en que el requisito establecido en el apartado c) no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de posición en la Nomenclatura Común del MERCOSUR, bastará que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los insumos de terceros países no exceda el 40% del valor FOB de las mercaderías de que se trate.-----

"e) Los productos resultantes de operaciones de ensamblaje o montaje realizadas en el territorio de un país del MERCOSUR, utilizando materiales originarios de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de esos materiales no exceda el 40% del valor FOB".-----

Que indudablemente en criterio de las autoridades argentinas el caso de las camionetas TOYOTA se encuadra dentro de lo dispuesto por el artículo 3° inciso c), primer párrafo del reglamento que fuera transcrito anteriormente. Sin embargo, las autoridades paraguayas interpretan, aparentemente, que este caso, se encuadra en los incisos d) o e), en el sentido de que la mercancía final proveniente del proceso productivo no es una nueva individualidad que implica una clasificación diferente en la Nomenclatura Común del MERCOSUR distinta a los materiales de terceros países que se incorporan al bien final, o se trata de simples procesos de ensamblaje, de manera tal que le es aplicable la exigencia de que dichos materiales de terceros países no excedan el 40% del valor FOB de exportación de la mercadería final.-----

Que por ello y en vista al desacuerdo, en fecha 10 de junio de 1998 (ver fs. 192, Ant. Adm.), el Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Industria y Comercio del Paraguay, en respuesta a las notas comentadas precedentemente, envía una carta solicitando información sobre diversos ítems, tales como la composición de partes y piezas, su origen, valor y porcentajes de participación en el producto final, y otros consignados en la nota de referencia que omitimos trasegar brevitatis causae.-----

Que esto demuestra que a nivel Gubernamental existían interpretaciones disimiles en la determinación del origen de los bienes producidos en la Argentina y si los mismos deben o no ser considerados de intrazona, lo cual estaba aún en proceso de negociación.-----...III...17

Ante mí

MIGUEL A. COLMAN

ALBERTO S. ...

VICENTA JOSE CARDENAS

Sinullo Blanco

18...///...Que puesta en duda la veracidad técnico – legal del Certificado de origen expedido por la Cámara de Exportación de la Argentina, existe igualmente un procedimiento aprobado en el Reglamento mencionado precedentemente, para dilucidar la cuestión, al cual nos remitimos.-----

Que cierto es que, sin embargo, las autoridades argentinas no han aclarado, en tiempo, en ninguna de las notas enviadas lo solicitado por la Aduana paraguaya de manera a determinar el valor agregado comunitario que incorporan dichas camionetas para ser consideradas de origen comunitario. Volvemos a recalcar en este sentido, que de conformidad con Reglamento ya citado artículo 3º incisos d) y e) no son considerados originarios cuando el bien final proveniente del proceso productivo no es una individualidad distinta clasificada en posición diferente en la Nomenclatura del MERCOSUR a las partes importadas de terceros países o cuando se trate de simple ensamblaje y, en ambos casos, el valor agregado comunitario es inferior al 60% del valor FOB de exportación.-----

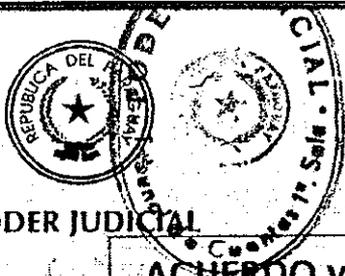
Que por lo tanto, si bien las camionetas importadas por TOYOTOSHI S.A. han sido producidas en Argentina, no se ha demostrado que estos bienes cumplan con el porcentaje de valor agregado comunitario, o de la existencia de verdaderos procesos productivos que crean un nuevo bien individualmente distinto a sus partes en la propia Nomenclatura del MERCOSUR, para ser considerado como de origen mercosuriano y con arancel 0. Las divergencias que pudieran existir en los criterios que aplican cada Estado para determinar su origen, no compete dirimirlos a este Tribunal, quien debe atenerse al criterio determinado por las autoridades competentes para fijarlo en estos casos. Solo le compete aplicar las disposiciones establecidas de común acuerdo entre los Estados partes para dicho criterio, quedando, en caso de divergencia, la posibilidad que los Estados, a través de sus organismos diplomáticos respectivos y siguiendo el procedimiento establecido, diriman las disidencias adoptando criterios comunes entre los respectivos países.--

Que con relación al pago en divergencia efectuado por la parte actora, desde ningún punto de vista puede considerarse tal pago como el reconocimiento de una falta aduanera como parece haberlo entendido la Dirección General de Aduanas. El pago en divergencia es una figura que permite el retiro de los bienes importados hasta tanto se dilucide el arancel que corresponde pagar o se aclaren posibles irregularidades, para no perjudicar al importador. Pero ello no implica la aceptación tácita de una irregularidad.-----

Que por lo tanto, en lo que respecta a este primer punto de la cuestión en estudio, opino que el Tribunal no debe hacer lugar a la demanda contencioso administrativa promovida por la firma TOYOTOSHI S. A. contra la dirección General de Aduanas y, en consecuencia, debe confirmar la Resolución N° 176 de fecha 25 de septiembre del 2000 de la Dirección General de Aduanas y su antecedente la Resolución N° 158 de fecha 28 de agosto de 2000, dictada por el Administrador de Aduana de la Capital, en el sentido de considerar firmes los pagos en divergencia realizados por la firma TOYOTOSHI S. A. por la suma de Gs. 475.838.420, por la importación de sesenta y seis camionetas de la Argentina y en ese sentido emito mi voto.-----

Que con relación al punto 2) acerca de si la firma TOYOTOSHI S.A. ha cometido la infracción de falta por diferencia, la base de la acusación es que supuestamente la citada firma no logró aclarar los cuestionamientos formulados a los referidos Certificados de Origen, y que tal omisión configura una falta aduanera.-----

Que con relación a la validez formal del Certificado de Origen en discusión, de fecha 07 de abril de 1998, agregado a fs. 116 de autos, consta claramente...///...18



EXPEDIENTE: "TOYOTOSHI S.A., contra Resolución N° 176, de fecha 25 de Setiembre del 2.000, dictada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS".

.10.

PODER JUDICIAL

ACUERDO y SENTENCIA NÚMERO: *cuatro mil y noventa y nueve*

19...///...que el mismo ha sido expedido por la Cámara de Exportadores de la República Argentina, que es la entidad autorizada en dicho país para la emisión del documento. Además de ello, llama poderosamente la atención que no se haya mencionado en las resoluciones cuestionadas por la parte actora, que mediante una nota fechada en Buenos Aires el 07 de mayo de 1998 (fs. 108 de los antecedentes administrativos), el Subsecretario de Industria del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la República Argentina se dirige al Señor Pablo Cuevas Giménez, denunciante particular en el sumario y Subsecretario de Relaciones Internacionales de la Dirección General de Aduanas de nuestro país, aclarándole que "las unidades automotrices producidas por la citada empresa -TOYOTA ARGENTINA S.A.- cumplen con el porcentaje de integración nacional establecido por el mencionado Régimen (Régimen Automotriz Argentino)".

Que ante la existencia de esta nota, lo afirmado por el sumario de que "no fueron aclaradas las objeciones" formuladas a los Certificados de Origen presentados, queda absolutamente refutado. Si las aclaraciones otorgadas por las autoridades argentinas no son consideradas suficientes por las autoridades de nuestro país, no puede por ello culparse al importador paraguayo, quien ha seguido todas las normas vigentes.

Que el Reglamento de Origen de las Mercaderías en el Mercado Común del Sur en su artículo 22°, segundo párrafo expresa: "Las entidades emisoras de certificados de origen serán co-responsables con el solicitante en los que se refiere a autenticidad de los datos contenidos en el Certificado de Origen y en la declaración mencionada en el Artículo 16, en el ámbito de la competencia que le fue delegada". Esto quiere decir que la responsabilidad de la autenticidad de los datos contenidos en el Certificado de Origen es de la entidad emisora y del exportador solicitante, y no del Importador.

Que por lo demás, el cuestionamiento de la Dirección General de Aduanas acerca de la validez o no de los mencionados Certificados de Origen, no puede desde luego ser subsanado ni aclarado por el contribuyente sino por los Estados Partes del MERCOSUR, por tratarse una cuestión nacional de carácter bilateral.

Que en este sentido, existe incluso un precedente administrativo en la Dirección General de Aduanas en el caso caratulado "Osmar Rolón Rey denuncia supuestas irregularidades en despachos de importación de las firmas Tabacalera S. A. y Global Enterprise S. A.", en donde recayera la Resolución N° 229 de fecha 29 de noviembre del 2.000 (fs. 72/77 de autos). En esta resolución la Dirección General de Aduanas expresamente confirma que la responsabilidad para determinar el origen de las Mercaderías importadas son únicas y exclusivamente del expedidor del Certificado de origen y no del Importador. Transcribimos la parte pertinente del argumento expuesto en dicha resolución in totum: "Por lo demás, cualquier defecto del Certificado de Origen es una cuestión imputable al expedidor y no al...19

Auténtico

MIGUEL A. COLMAN
Secretario

Alfredo José Cardenas
ALFREDO JOSÉ CARDENAS

Sancho Blasco
SANCHO BLASCO

20...///...importador, siendo de señalar asimismo que dicha cuestión no ha incidido ni ha comportado ventaja ni provecho en este caso.-----

Que coincido con el criterio expuesto en la Resolución N° 229/00 de la Dirección General de Aduanas, en la aplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Reglamento de Origen de las Mercaderías en el Mercado Común del Sur, en el sentido de que el importador no es responsable de lo que expresa en el Certificado de Origen que es expedido por la Cámara Exportadora de la Argentina. No siendo el importador responsable de la expedición del citado certificado, tampoco es responsable de su contenido.-----

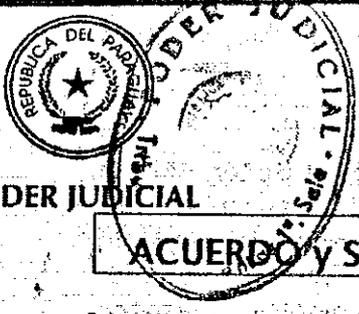
Que sin embargo, en el presente caso la Administración de Aduanas adopta un criterio erráticamente contrario al expuesto en la Resolución mencionada precedentemente, pretendiendo calificar el mismo hecho, que releva de responsabilidad al importador, como falta por diferencia. Esta dualidad contraria en los criterios utilizados en la Administración demuestra la instrumentación maliciosa del procedimiento administrativo y contencioso administrativo, pues no es posible mantener interpretaciones diametralmente opuestas en un mismo año. Ni el fiscalismo exacerbado ni la necesidad perentoria de ingresos que requiere el Estado justifica actos de esta naturaleza que perjudica la imagen de la Administración de Aduanas, y fundamentalmente del Estado como ente recaudador.-----

Que a mayor abundamiento de consideraciones, sostengo que la falta de aclaración acerca de validez de los Certificados de Origen expedidos por la República Argentina no puede ser imputada al contribuyente, en razón de que se trata de un acto que cae fuera de la órbita de sus obligaciones y que no le es exigible. Además, es la Administración la que debe comprobar la hipótesis, sostenida por ella, de falsedad o irregularidad de dichos Certificados. De lo contrario, se estaría vulnerando el principio de inocencia e invirtiendo el "onus probandi"; cuando que por el contrario, toda sanción debe ser el resultado de la comprobación fehaciente de una falta cometida por el contribuyente. La mera presunción de una irregularidad no puede dar lugar a una sanción, y como aquí no se ha comprobado la existencia de una falta o violación de la ley que sea imputable al contribuyente, no puede haber sanción.-----

Que al respecto, el artículo 217 del Código Aduanero dice: "Se considera que existe falta aduanera por diferencia, cuando como consecuencia de la verificación, se compruebe que, de seguirse las declaraciones contenidas en el despacho respectivo el Fisco se habría perjudicado en la regular percepción de los gravámenes y siempre que el hecho no constituya infracción aduanera. Estas faltas aduaneras pueden consistir en diferencias de especie, calidad, origen o procedencia de aforo, de dimensiones, de gravámenes, de peso, de cantidad, respecto de lo declarado".-----

Que debo destacar que según mi criterio no ha ocurrido la mentada comisión de falta aduanera por diferencia atribuida por la entidad demandada a la firma TOYOTOSHI S. A., dado que la determinación del origen de la mercadería importada ha sido efectuada por la Cámara de Comercio Exterior de la República Argentina, y, además la falta de presentación de las aclaraciones solicitadas por las autoridades paraguayas en el tiempo procesal requerido es, también, responsabilidad solo atribuible a las autoridades argentinas.-----

Que las sanciones en caso de falsedad, adulteración o falsificación están expresamente previstas - tanto para las entidades habilitadas como para el exportador - en los artículos 23 y 24 del Reglamento de Origen de las...///...20



EXPEDIENTE: "TOYOTOSHI S.A., contra Resolución N° 176, de fecha 25 de Setiembre del 2.000, dictada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS".

.11.

PODER JUDICIAL

ACUERDO y SENTENCIA NÚMERO: *veinte diez y uno.*

21...///...Mercaderías en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR). Por otro lado, el despacho de importación que realiza el contribuyente a través del despachante de aduana debe incorporar todos los datos que contienen los documentos que acompañan al mismo, detallados en el artículo 57 del Código Aduanero, entre los cuales se encuentra el Certificado de Origen.

Que en otros términos, el contribuyente debe necesariamente consignar los datos referencias que están contenidos en estos documentos. Los datos consignados en el despacho de importación deben coincidir y estar avalados por los documentos que se adjuntan al mismo. Si las informaciones insertas en el despacho no coinciden con las consignadas en los documentos que lo avalan, el despacho no puede ser numerado, y queda trabada la importación.

Que el artículo 59 del Código Aduanero establece que "La oficina competente verificará si los datos del Despacho de Importación coinciden con los documentos anexos a él y si estos están completos y correctos. En caso de ser así, procederá a numerarlos quedando por este hecho aceptado con sus consecuencias legales". Por lo tanto, como puede apreciarse, la coincidencia de los datos insertos en el despacho con los consignados en los documentos anexos deben ser verificadas por la oficina Aduanera antes de su numeración. Por lo tanto, el importador y su despachante deben necesariamente consignar los datos contenidos en los documentos que son anexos al despacho, dado que los mismos gozan prima facie de verosimilitud, máxime cuando se trata de documentos oficiales, provenientes de entidades autorizadas para emitirlos de conformidad con el Reglamento de Origen de las Mercaderías en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

VICENTE JOSE CARDENAS

Que por lo tanto, al consignar el importador en el despacho que el origen de las camionetas importadas era la Argentina, como también expresaba, en coincidencia, el Certificado de Origen expedido por la Cámara Exportadora de la Argentina, el importador no ha cometido ninguna infracción, y antes bien, se ha ajustado al Código Aduanero que exige plena coincidencia de datos entre el despacho de importación y los documentos anexos.

Que por proveído de fs. 88 de autos, este Tribunal resolvió - en uso de sus facultades ordenatorias e instructorias, que les confiere el artículo 18, incisos c) y f) del Código Procesal Civil - dar intervención en el presente juicio en calidad de tercero coadyuvante con interés legítimo al Señor PABLO CUEVAS GIMÉNEZ, EN RAZÓN DE FIGURAR EL MISMO COMO ADJUDICADO DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LA MULTA APLICADA EN EL NUMERAL 5° DE LA RESOLUCIÓN N° 158/2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE LA CAPITAL, POR CONSIDERARLO AL MISMO LA AUTORIDAD ADUANERA DE LA CAPITAL COMO DENUNCIANTE DE LA SUPUESTA FALTA ATRIBUIDA A TOYOTOSHI S.A.

///...21

Autenticado

MIGUEL A. COLMAN
Secretario

22...///...Que el Señor PABLO CUEVAS GIMÉNEZ, Abogado mediante, compareció ante este Tribunal en el presente expediente, según lo prueba el escrito que rola a fs. 104/111 del expediente, dando cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal a fs. 88.-----

Que en el escrito de referencia, por medio de su representante, el Señor PABLO CUEVAS GIMÉNEZ expresa al Tribunal lo que textualmente transcribo: "LA DENUNCIA: El Sumario fue instruido por el A. I. N° 094/99, de acuerdo a la Nota No. D. C. E. 38/99, remitida por el Director del Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Industria y Comercio, referente a los requerimientos realizados para el cumplimiento de los Certificados de Origen de vehículos marca TOYOTA, importado de la República Argentina por la Empresa TOYOTOSHI S. A., de acuerdo a la normativa del MERCOSUR vigente en la materia". (SIC).-----

Que la antecedente transcripción demuestra palmariamente que el Señor PABLO CUEVAS GIMÉNEZ NO FUE DENUNCIANTE EN EL SUPUESTO ILÍCITO ATRIBUIDO A LA FIRMA TOYOTOSHI S. A.. Esto es así ya que, según lo prueba la misma Nota D. C. E. N° 38 de fecha 13 de julio de 1999 (ver fs. 3, Antecedentes Administrativos), remitida por el Señor WILFRIDO SORIA ÁVALOS, Director del Departamento de Comercio Exterior, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio, fue en todo caso, - si se tratare de una denuncia particular, que no lo fue ni es -, quien expresó en su carácter de autoridad responsable de la aplicación del VIII Protocolo Adicional al A. C. E. N° 18 "RÉGIMEN DE ORIGEN DEL MERCOSUR", lo que se transcribe textualmente: "...habiéndose remitido las notas de esa Secretaría en la cual se solicitaran al Organismo oficial pertinente los datos referidos a la producción de Vehículos de la ya mencionada marca y agotado los tiempos procesales establecidos para la aclaración del cumplimiento de Origen en los términos y condiciones establecidas en la Normativa Vigente, les comunicamos que no hemos recibido las informaciones pertinentes en tiempo y forma". "Por las razones expuestas, ese Organismo queda encargado de aplicar el tratamiento Arancelario Vigente para el producto objeto de investigación importado al Paraguay en cumplimiento de los términos establecidos en el RÉGIMEN DE ORIGEN DEL MERCOSUR". "Al dejarle así informado, aprovechamos la oportunidad para saludarle muy atentamente". (SIC, vide nota de referencia).-----

Que lo constatado en los anteriores párrafos llevan a mi ánimo la convicción en cuanto a que la Resolución del Administrador de la Aduana de la Capital carece de legitimidad en cuanto pretende hacer del Señor PABLO CUEVAS GIMÉNEZ beneficiario del 50% (cincuenta por ciento) de la multa impuesta a la firma actora en base a una calidad no detentada, la de denunciante, que no la tiene el Sr. Cuevas Gimenez, tal como lo tenemos demostrado a tenor de la instrumental transcrita. Evidentemente, NO TENIENDO el Señor CUEVAS GIMÉNEZ, la SUFICIENTE LEGITIMACIÓN PARA MOSTRARSE PARTE EN EL PRESENTE JUICIO, TODAS LAS DEMÁS AFIRMACIONES CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE FS. 104/111, CARECE DE OBJETO EL ANALIZARLAS.-----

Que por esta razón, en lo que hace a este punto, doy mi voto por la acogida por parte del Tribunal de la presente demanda incoada por la firma TOYOTOSHI S. A. contra la Dirección General de Aduanas y la modificación parcial de la Resolución N° 176 de fecha 25 de septiembre del 2.000 de la Dirección General de Aduanas y la N° 158 del 28 de agosto de 2002 del Administrador de Aduana de la Capital, en el sentido de que en los Despachos de las Importaciones efectuadas por la firma TOYOTOSHI S.A. para introducir al país sesenta y seis camionetas Toyota, no ha existido falta por diferencia ni ningún otro tipo de infracción y que por lo tanto no hay lugar para la imposición y cobro de la multa de Gs. 237.919.210, de la...///...22



EXPEDIENTE: "TOYOTOSHI S.A., contra Resolución N° 176, de fecha 25 de Setiembre del 2.000, dictada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS".

.12.

PODER JUDICIAL

ACUERDO y SENTENCIA NÚMERO: *Acuerdo de ley y sentencia*

23...///...cual se adjudicó el 50 % al Sr. Pablo Cuevas Giménez en carácter de denunciante particular. En cuanto a las costas, por haber sido resuelta la cuestión sub examine en la forma detallada más arriba; por haber merecido interpretación judicial de normas y por ser una cuestión novedosa que no conoce precedentes jurisprudenciales en nuestro país, sostengo que las costas deben ser impuestas en el orden causado. **ES MI VOTO.**

[Signature]
Edolfo Bianco

[Signature]
VIBERTE JOSE CARDENAS

[Signature]
ALBERTO S. GRASSY

Ante mí:
[Signature]
MIGUEL A. COLMAN
Secretario



Asunción, *29* de Julio del 2.003.-

VISTO: El mérito que ofrece el Acuerdo y Sentencia y sus fundamentos.---

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS,
PRIMERA SALA**

RESUELVE:

- 1.) **NO HACER LUGAR** a la presente demanda contencioso administrativa planteada por la firma TOYOTOSHI S. A. contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS en relación a si la importación realizada por TOYOTOSHI S.A. de sesenta y seis camionetas debe ser considerada como una importación originaria de la Argentina o del MERCOSUR, es decir de INTRAZONA y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 176 de fecha 25 de septiembre del 2000 de la Dirección General de Aduanas y su antecedente la Resolución N° 158 de fecha 28 de agosto de 2000, dictada por el Administrador de Aduana de la Capital, en el sentido de considerar firmes los pagos en divergencia realizados por la firma TOYOTOSHI S. A. por la suma de Gs. 475.838.420, por la importación de sesenta y...///...23

24...///...

seis camionetas de la República Argentina, con los alcances y fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-----

- 2.) **HACER LUGAR** a la presente demanda contencioso administrativa planteada por la firma TOYOTOSHI S. A. contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS en relación a que la firma importadora ha cometido la falta aduanera por diferencia, al no presentar la acreditación técnica que dicho bienes tienen el porcentaje necesario de valor agregado comunitario para ser considerado originario de dicha zona y, en consecuencia, **REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución N° 176 de fecha 25 de septiembre del 2.000 de la Dirección General de Aduanas y su antecedente, la Resolución N° 158 de fecha 28 de agosto de 2000, dictada por el Administrador de Aduana de la Capital, en el sentido de que en los Despachos de las Importaciones efectuadas por la firma TOYOTOSHI S.A. para introducir al país sesenta y seis camionetas Toyota, no ha existido falta por diferencia ni ningún otro tipo de infracción y que por lo tanto no hay lugar para la imposición y cobro de la multa de Gs. 237.919.210, de la cual se adjudicó el 50 % al Sr. Pablo Cuevas Giménez en carácter de denunciante particular, con los alcances y por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-----
- 3.) **IMPONER LAS COSTAS** en el orden causado.-----
- 4.) **NOTIFICAR**, anotar, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

[Signature]
Rodolfo Bracco

[Signature]
VICENTE JOSE CARDENAS

[Signature]
ALBERTO S. CRASH

Ante mí:

[Signature]
MIGUEL A. COLMAY
Secretario

